

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Capítulo Cinco

Administración Aduanera y Facilitación del Comercio

Artículo 5.1: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en el Internet, su legislación aduanera, regulaciones, y procedimientos administrativos de carácter general.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas, y pondrá a disposición en el Internet información relativa a los procedimientos que deben seguirse para formular tales consultas.
3. En la medida que sea posible, cada Parte publicará por adelantado cualesquiera regulaciones de aplicación general que rijan asuntos aduaneros que proponga adoptar y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios, previo a su adopción.

Artículo 5.2: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte:
 - (a) adoptará o mantendrá procedimientos que prevean que el despacho de mercancías se hará dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera, y en la medida que sea posible, despachará las mercancías dentro de las 48 horas siguientes a su llegada;
 - (b) permitirá que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos; y;
 - (c) permitirá que los importadores retiren las mercancías de sus autoridades aduaneras antes de, y sin perjuicio de la decisión final por parte de su autoridad aduanera acerca de los derechos aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables.¹

¹ Una Parte puede exigir que un importador provea suficiente garantía en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y que cubra el pago definitivo de los derechos aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 19 de Diciembre de 2005

Artículo 5.3: Automatización

Cada Parte se esforzará para usar tecnología de información que haga expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

- (a) hará esfuerzos por usar normas internacionales;
- (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;
- (c) preverá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada;
- (d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento de riesgos;
- (e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre gobiernos; y
- (f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

Artículo 5.4: Administración de Riesgos

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

Artículo 5.5: Cooperación

1. A fin de facilitar la operación efectiva de este Tratado, cada Parte se esforzará por notificar previamente a las otras Partes acerca de cualquier modificación significativa de sus políticas administrativas u otros acontecimientos de naturaleza similar concernientes a su legislación o regulaciones en materia de importaciones y que pudieran tener un efecto sustancial en la operación de este Tratado.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 19 de Diciembre de 2005

2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones y regulaciones con respecto a:

- (a) la implementación y operación de las disposiciones de este Tratado en materia de importaciones o exportaciones, incluyendo solicitudes y procedimientos de origen;
- (b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones; y
- (d) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

3. Cuando una Parte tenga sospechas razonables de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia de importaciones, la Parte puede solicitar que otra Parte suministre información confidencial específica que se recopile regularmente en relación con la importación de mercancías.

4. La solicitud de una Parte de conformidad con el párrafo 3 será por escrito, especificará el propósito para el cual se requiere la información, e identificará la información solicitada en detalle suficiente para que la otra Parte la localice y proporcione.

5. De acuerdo con su legislación y los tratados internacionales pertinentes de que sea parte, la Parte a quien se solicita la información, entregará una respuesta escrita que contenga dicha información.

6. Para los efectos del párrafo 3, “sospechas razonables de alguna actividad ilícita” significa una sospecha basada en información fáctica relevante obtenida de fuentes públicas o privadas, que comprenda una o más de las siguientes:

- (a) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones en materia de importaciones por parte de un importador o exportador;
- (b) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones que rigen las importaciones por parte de un fabricante, productor, u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hasta el territorio de otra Parte;
- (c) evidencia histórica que alguna o todas las personas involucradas en el movimiento desde el territorio de una Parte hasta el territorio de otra Parte, de mercancías para

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 19 de Diciembre de 2005

un sector de productos específico, no ha dado cumplimiento a la legislación o regulaciones de una Parte, sobre importaciones; u

- (d) otra información que la Parte solicitante y la Parte de quien se solicita la información estimen suficiente en el contexto de una solicitud particular.

7. Cada Parte hará esfuerzos por proporcionar a la otra Parte cualquier otra información que pudiera ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia a esa otra Parte cumplen con la legislación o regulaciones de la otra Parte en materia de importaciones, en especial aquellas relacionadas con actividades ilícitas, incluyendo prevención del contrabando e infracciones similares.

8. Para efectos de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte hará esfuerzos por brindar a las demás Partes asesoría y asistencia técnica con el objeto de mejorar las técnicas de valoración y administración de riesgos, facilitando la implementación de normas de cadenas de suministro internacionales, simplificando y haciendo más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de mercancías, incrementando las habilidades técnicas del personal y mejorando el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación o regulaciones de una Parte en materia de importaciones.

9. Las Partes harán esfuerzos por cooperar con la aplicación de la legislación y regulaciones de cada Parte en materia de importaciones. Además, las Partes harán esfuerzos por establecer y mantener otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de información y la necesidad de mejorar la coordinación en cuestiones de importación.

Artículo 5.6: Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que suministre la información puede exigir a la otra Parte una garantía escrita en el sentido que la información se mantendrá en reserva, que será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte, y que no se divulgará sin permiso específico de la Parte que la suministró.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con el párrafo 1.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida de acuerdo con la legislación aduanera de la Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida contra divulgación no autorizada.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 19 de Diciembre de 2005

Artículo 5.7: Envíos de Entrega Rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo también procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever procedimientos aduaneros separados y expeditos para envíos de entrega rápida;
- (b) prever la presentación y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo del envío de entrega rápida;
- (c) permitir la presentación de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos;
- (d) en la medida que sea posible, prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;
- (f) no estar limitados por un peso máximo o valor de aduana; y
- (g) en circunstancias normales, prever que en los envíos valorados en US\$200 o menos, no se fijarán tasas o impuestos, y no se exigirán documentos formales de entrada.²

Artículo 5.8: Revisión y Apelación

² No obstante lo establecido en el Artículo 5.7 (g), las Partes pueden exigir que los envíos de entrega rápida estén acompañados de una guía aérea u otro conocimiento de embarque. Para mayor certeza, el Artículo 5.7 (g) puede no aplicarse a mercancías sujetas a licencia o exigencias similares para mercancías restringidas.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 19 de Diciembre de 2005

Cada Parte asegurará respecto de sus determinaciones³ sobre asuntos aduaneros, que los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado o despacho que dicte las determinaciones; y
- (b) revisión judicial de las determinaciones.

Artículo 5.9: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen, y solicitudes de trato preferencial según este Tratado.

Artículo 5.10: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá, antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición escrita de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de otra Parte⁴ respecto de:

- a) clasificación arancelaria;
- b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) la aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de derechos aduaneros;

³ Para Perú “decisiones” significa actos administrativos.

⁴ Cuando en este artículo se hace referencia al “importador, exportador o productor”, se entenderá que esa referencia incluye sus representantes.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 19 de Diciembre de 2005

- (d) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);
- (e) si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de la otra Parte par su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración);
- (f) mercado del país de origen;
- (g) la aplicación de cuotas; y
- (h) los demás asuntos que las Partes acuerden.⁵

2. Cada Parte emitirá una resolución anticipada dentro de los 150 días siguientes a la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si se solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.⁶

4. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada luego de que la Parte la notifique al solicitante. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar retroactivamente una resolución anticipada, solo si la resolución se basó en información incorrecta o falsa.

5. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público.

⁵ Las resoluciones anticipadas de una Parte pueden referirse a otros requisitos regulatorios que sean aplicables.

⁶ Una Parte que emita una resolución anticipada puede evaluar si los hechos o circunstancias de una importación posterior por parte del importador a quien se le emitió una resolución anticipada son consistentes con aquellos en que se basó la resolución anticipada.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 19 de Diciembre de 2005

6. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora puede aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones.

Artículo 5.11 Implementación

1. Las obligaciones de Perú bajo este Capítulo entrarán en vigor de la siguiente manera:
 - (a) Los Artículos 5.1.1, 5.1.2, 5.4 y 5.7 entrarán en vigor 2 años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
 - (b) Los Artículos 5.3 y 5.10 entrarán en vigor 3 años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
 - (c) El Artículo 5.2 entrará en vigor 1 año después de la entrada en vigor de este Tratado.